FUNDAMENTOS

Dentro del marco reglamentario para el ejercicio de la labor legislativa ante esta Honorable Cámara, los representantes del pueblo cuentan con una valiosa herramienta consistente en el Pedido de Informes, reglado por el artículo 76° del Reglamento Interno, que remite a las facultades constitucionales previstas por el artículo 139° inciso 5) de nuestra Constitución Provincial, que se encuentra reglamentada por la Ley Provincial K N° 2216.

Esta última norma determina los plazos y condiciones bajo los cuales deben ser evacuados los pedidos de informes que reciban los Poderes Judicial o Ejecutivo, reparticiones autárquicas, sociedades o particulares que exploten concesiones de servicios públicos; incluyendo asimismo las sanciones previstas para el supuesto de incumplimiento y falta de respuesta al requerimiento.

Como es sabido, toda norma que disponga el carácter obligatorio de un hecho –brindar respuesta a un pedido de informes, en el caso- pero que no prevea una sanción, frente al incumplimiento de tal extremo, termina por ser una mera declaración de intenciones, de buenas prácticas, o como se desee denominar, empero la falta de consecuencias jurídicas frente a la displicencia implica que la obligación emanada de la norma devenga en una mera obligación natural.

Sin perjuicio de otras herramientas jurídicas, de raigambre incluso constitucional como puede ser el mandamus previsto por el artículo 44° de la Constitución Provincial, resulta menester que las herramientas legales con que este cuerpo legislativo cuenta para ejercer su labor sean suficientes y eficientes para satisfacer los efectos para el que fueron creadas, en este caso, el pedido de informes de la Ley K 2216.

Va de suyo que la obligación de respuesta al requerimiento indicada en artículo 4° de dicha normativa queda totalmente desnaturalizada si su incumplimiento implica una tangencial "pasibilidad de ser denunciados administrativa y/o penalmente", o para el caso de las Sociedades del Estado, Empresas Autárquicas y Entes con participación del Estado Provincial, el incumplimiento implica la aplicación de una irrisoria multa de $ 5.000 a $ 20.000 quedando a criterio de la Secretaría General de la Gobernación –en su calidad de Autoridad de Aplicación- la procedencia de la sanción pecuniaria, ergo, el propio obligado indirecto será quien resuelva sobre la procedencia de la multa, ya que huelga inmiscuirse en la injerencia del Gobierno Provincial (y su

Secretaría General) respecto de las Sociedades del Estado y demás.

Independientemente de ello, la ley tampoco prevé el destino específico de los fondos que con motivo de la aplicación de multas se recauden, asumiendo por el carácter de la misma que dicha recaudación eventual pasa a formar parte de las Rentas Generales de la Provincia, lo que a su vez priva de transparencia al marco normativo en cuestión.

Tal como se ha dicho, los montos de las multas además de resultar irrisorios como consecuencia del contexto de alta inflación que nos encontramos atravesando, resulta totalmente inconveniente su determinación en sumas fijas, pudiendo ello ser salvado fácilmente por medio de la aplicación de un criterio diferente al monto fijo como puede ser un porcentual o una unidad de valor variable (Unidad de Multa UM), adoptando el criterio que dispone el Código Contravencional Provincial sancionado por Ley S N° 5592 para la modalidad de la pena prevista en su artículo 23° inciso h), donde ya el valor de la multa dependerá de factores externos, acotando la discrecionalidad de la Autoridad de Aplicación a obrar dentro de un rango, más concediéndole un parámetro cuya aplicación no devenga en absurda y en un dispendio.

No se pretende tampoco por el presente crear una suerte de nuevo código ni la creación de una nueva modalidad de proceso contencioso, sino de revalorizar la herramienta jurídica del pedido de informe que por ley compete a esta Legislatura.

En tal orden, la aplicación del valor de referencia en un factor externo como el Salario Mínimo Vital y Móvil –al igual que en el Código Contravencional que prevé el valor de la Unidad de Multa en 0,5% del SMVM, artículo 33° del código- y la fijación de un rango de extensión de la multa aplicable resulta de gran utilidad al efecto, y en este sentido es que vengo a proponer la reforma normativa que aquí planteo respecto del artículo 4° de la Ley K N° 2216, estimando como razonable la extensión de 10 UM a 100 UM, debiendo a su vez aplicarse la misma ya no bajo suma fija, sino por día de demora en dar cumplimiento con el requerimiento.

A su vez, que la sanción pecuniaria por incumplimiento recaiga sobre los Entes, Sociedades, etc., pero no sobre la persona a cargo de dicho organismo, trae asimismo como consecuencia previsible que como la experiencia demuestra, cuando la responsabilidad es “de todos” termina por no responder “nadie” frente a un incumplimiento, o más injusto aún, las erogaciones deben salir de éstos organismos que a su vez, en gran medida son creados, solventados y/o financiados

con recursos de toda la población, coligiendo que la displicencia de un funcionario termina siendo afrontada por todos los contribuyentes de la Provincia.

Punto también sobre el que proponemos extender esa responsabilidad al funcionario, director y/o autoridad que tenga a su cargo el organismo que omitió brindar respuesta en tiempo y forma al pedido de informes que le fuera cursado.

La transparencia y la calidad institucional y de la gestión pública debe ser un paradigma hacia el cual orientar nuestros esfuerzos y empeño, en pos de un progreso.

Por eso, como miembros de esta Honorable Legislatura, nos compete dotar, actualizar o reformar las herramientas que coadyuven en pos de esos objetivos, razones por las cuales solicitamos a nuestros pares el acompañamiento al presente proyecto.

Por ello;

Autor: Juan Martín
Acompañantes: Martina Lacour, Juan Murillo Ongaro, Claudio Doctorovich, Gabriela Picotti, María Laura Frei, Ofelia Stupenengo

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 4° de la Ley K N° 2216, el que quedará redactado de la siguiente manera:

" ***Artículo 4°.-*** *Si una repartición pública, sin causa que lo justifique, no cumple con el plazo de treinta (30) días establecido en el Artículo 1° de la presente Ley, el Presidente de la Legislatura deberá poner el hecho en conocimiento de la Secretaría General de la Gobernación a los efectos de que el responsable de la repartición, Ente con participación del Estado Provincial, Sociedad del Estado o Empresa Autárquica sea intimado a responder en un plazo perentorio de cinco (5) días.*
De no obtenerse respuesta al finalizar dicho plazo, el o los funcionarios responsables serán pasibles de ser denunciados administrativamente y/o penalmente y responderán de manera personal, solidaria e ilimitada por las multas que aquí se disponen.
A el o los funcionarios responsables a cargo de las dependencias, y a los responsables de las Sociedades del Estado, Empresas Autárquicas y Entes con participación del Estado Provincial, que sin causa justificada no contestaran oportunamente, se les impondrán multas desde 30 (treinta) hasta 120 (ciento veinte) Unidades de Multa (UM) -cuyo valor de la Unidad de Multa es equivalente al cero coma cinco por ciento (0,5 %) del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al día del pago- por cada día de demora en dar cumplimiento al requerimiento recibido.
Los recursos producidos por aplicación de la presente se destinarán a las Rentas Generales de la Provincia.
La Secretaría General será la autoridad de aplicación de la presente Ley".

Artículo 2°.- De forma.